



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 8/1998, DE 15 DE JUNIO, DE VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis normativo, así como en su Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, y en el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Al tratarse de un proyecto normativo iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, no se aplica el mismo, en virtud de lo establecido en su disposición transitoria única.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1) Motivación

La Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, supuso la regulación de las vías pecuarias existentes en la región, en el marco de la legislación básica del Estado y de conformidad con lo previsto en su Estatuto de Autonomía.

La citada ley prevé, tanto en su disposición final segunda, como a lo largo de su articulado, su ulterior desarrollo reglamentario.

La naturaleza y el propósito de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, exigen un adecuado desarrollo reglamentario, que constituya un instrumento eficaz y adecuado en la consecución de los principios que inspiraron su aprobación, mediante la ordenación y clarificación de los procedimientos a aplicar en el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la protección y gestión de estas propiedades administrativas especiales, que conllevan, en su tramitación, una mejor racionalización de los recursos públicos.

Así, muchos de sus preceptos precisan abundar en aclaraciones, determinaciones o explicaciones que aseguren el efectivo cumplimiento de sus objetivos. Esta exigencia se manifiesta sobre todo en dos aspectos: por una parte, en la definición y concreción de trámites, requisitos y otros límites, imprescindibles para dar cumplimiento a los mandatos previstos por la Ley en sus diferentes capítulos. Por otra, mediante la ordenación y clarificación de los procedimientos a aplicar en el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la protección y gestión de las vías pecuarias.

Por último, se modifica parcialmente el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid, clarificando conceptos y adaptando la normativa a la nueva realidad del mundo agropecuario madrileño.





2) Objetivos

El decreto tiene por objeto aprobar el reglamento de desarrollo de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, que pretende ser un instrumento eficaz y adecuado en la consecución de los principios que inspiraron la aprobación de la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, esto es, la más diligente conservación del patrimonio natural y cultural representado por las vías pecuarias regionales, mediante la ordenación y clarificación de los procedimientos a aplicar en el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la protección y gestión de estas propiedades administrativas especiales, que conllevan, en su tramitación, una mejor racionalización de los recursos públicos

El desarrollo reglamentario se articula en torno a la incorporación de los principios de buena regulación que rigen la actuación administrativa contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la adaptación de los procedimientos, teniendo en cuenta las especialidades de estas propiedades administrativas, a los principios establecidos en la normativa patrimonial promulgada con posterioridad a la entrada en vigor de las leyes estatal y autonómica en materia de vías pecuarias; y a garantizar el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como, el deber de conservarlo, incorporando el procedimiento a aplicar para imponer al causante de daños y alteraciones en una vía pecuaria, como bien integrante del patrimonio natural y cultural regional, la obligación de reparación, o en su caso, indemnización, en el marco de la responsabilidad ambiental en la que éste haya incurrido.

Por último, se modifica parcialmente el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid, clarificando conceptos y adaptando la normativa a la nueva realidad del mundo agropecuario madrileño.

Los usos del suelo rústico previstos en el Decreto 65/1989 son de aplicación exclusivamente al suelo no urbanizable común. La Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en su disposición transitoria primera, referida al régimen urbanístico del suelo, señala que al suelo no urbanizable común se les aplicará el régimen establecido en la presente Ley para el suelo urbanizable no sectorizado. Por lo tanto, se modifica el decreto para que todas las referencias que aparecen en el texto relativas al suelo rústico se entiendan hechas al suelo urbanizable no sectorizado.

3) Alternativas

La Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid prevé, tanto en su disposición final segunda como a lo largo de su articulado, su ulterior desarrollo reglamentario.

La regulación contenida en el futuro decreto complementa lo regulado en la Ley 8/1998, de 15 de junio, además de obedecer al mandato legal contenido en la misma.

Por tanto, no existen alternativas más allá del desarrollo reglamentario de la citada norma, el cual debe concretarse mediante aprobación de un reglamento general de la ley.

Del mismo modo, y dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid, la práctica en la aplicación del mismo ha llevado a la conclusión de la necesidad de clarificar conceptos, siempre adaptándolos a la normativa vigente, aprobada con posterioridad.





Dado que las modificaciones que se introducen son aclaraciones de conceptos, se ha descartado la elaboración de un nuevo decreto. Del mismo modo, se ha descartado la elaboración de una orden de desarrollo del decreto con objeto de que los conceptos introducidos tengan el mismo rango normativo. Por otro lado, y dado que la modificación del mismo no es muy extensa, y con la finalidad de agilizar y simplificar los trámites administrativos, se ha incorporado su reforma a una norma en tramitación, en este supuesto, al decreto que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1) Contenido

A)- Principios del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y de eficacia, este decreto está justificado por mandato legal, al remitir la disposición final segunda y numerosos preceptos de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías pecuarias de la Comunidad de Madrid, a su ulterior desarrollo reglamentario.

En virtud del principio de proporcionalidad y seguridad jurídica, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, y se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico.

En aplicación del principio de transparencia, se ha sometido a consulta pública desde el 13 al 28 de junio de 2017, estando pendiente de evacuación el trámite de audiencia e información pública.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Asimismo, se han cuantificado y valorado sus repercusiones y efectos en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid presentes y futuros, supeditándose su cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias consta de un artículo único (aprobación del reglamento), una disposición derogatoria y tres finales. Por su parte, el reglamento se compone de cinco títulos, sesenta y cuatro artículos, dos disposiciones transitorias y una final, además de tres anexos.

B) - Contenido desarrollado en el proyecto de decreto:

Interesa destacar, además de su artículo único por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, la incorporación de la modificación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid, en el que se da una nueva redacción a los artículos 4,5,6,11 y disposición final primera, adaptando conceptos, como la referencia en el artículo 6 al suelo urbanizable no sectorizado, y la previsión de que todas las referencias del decreto





relativas al suelo rústico se entenderán hechas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, al suelo urbanizable no sectorizado.

C) -Contenido desarrollado en el reglamento de vías pecuarias:

TÍTULO PRELIMINAR.

El Título Preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación, así como la determinación de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos previstos en el reglamento. Asimismo, y en coherencia con la estructura de la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, regula el procedimiento para la declaración de interés natural y/o cultural de las vías pecuarias.

TÍTULO PRIMERO.

El Título Primero relativo a las potestades de conservación y defensa de las vías pecuarias, se estructura en dos capítulos, diferenciando entre las potestades de investigación, recuperación posesoria y desahucio administrativo (Capítulo I), de las de clasificación, deslinde, amojonamiento y delimitación provisional (Capítulo II), regulando un procedimiento común para la clasificación, deslinde y amojonamiento, en todos aquellos trámites administrativos susceptibles de normar conjuntamente.

Asimismo, se reproduce el plazo máximo, un año, excepto el deslinde, que será de dos años, previsto en la Ley 8/1999, de 9 de abril, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo los efectos del silencio administrativo desestimatorio.

En el procedimiento de delimitación provisional, el plazo máximo de resolución y notificación será de seis meses. Transcurrido el citado plazo los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, en tanto que se trata de procedimientos cuya resolución favorable tiene como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, o puede implicar el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

TÍTULO SEGUNDO.

El Título Segundo se estructura en tres capítulos: Capítulo I, referido a la creación, ampliación y restablecimiento de las vías pecuarias; Capítulo II, en el que se regula el procedimiento de desafectación; y el Capítulo III, relativo al procedimiento de modificación del trazado, así como los desvíos provisionales y los cruces con otras vías de comunicación. Se diferencia en el articulado entre las fases de inicio, instrucción y aprobación de los procedimientos, tratando la norma de facilitar la simplificación, agilidad y participación necesarias para garantizar la correcta aplicación de los procedimientos administrativos.

En los procedimientos de desafectación de terrenos; enajenación, cesión y permuta; modificación del trazado; cruce por una obra pública; se reproduce el plazo máximo, un año, previsto en la Ley 8/1999, de 9 de abril, siendo los efectos del silencio administrativo desestimatorio.

Asimismo, se incorpora en el texto normativo la regulación legal prevista en el artículo 22 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, que sólo prevé la compensación económica a la Comunidad de Madrid, si existiera diferencia de valor en los terrenos desafectados y permutados.





En el procedimiento de desvío provisional, el plazo máximo de resolución y notificación será de seis meses, por las implicaciones ya señaladas para el procedimiento de delimitación provisional.

Respecto a los cruces con otras vías de comunicación, se establece y fija los requisitos y señalizaciones de los cruces al mismo y distinto nivel.

TÍTULO TERCERO.

Se inicia el Título III, con la regulación en el Capítulo I del Plan de Uso y Gestión de las Vías Pecuarias en su Capítulo I, concretando su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno mediante decreto.

En el Capítulo II, relativo a las disposiciones generales, se incorpora la posibilidad de la suspensión tanto de las autorizaciones como de las concesiones, en el caso de incumplimiento de lo previsto en la resolución de autorización o en la orden de concesión, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades en las que se hubiera podido incurrir.

En los Capítulos III, IV y V, se distinguen los distintos usos de las vías pecuarias y los títulos jurídicos, autorizaciones y concesiones, que habilitan el ejercicio de los usos especiales y privativos de las mismas. Con la siguiente diferenciación:

Capítulo III: Usos comunes generales y especiales.

- Sección 1ª: Usos comunes generales.
- Sección 2ª: Usos comunes especiales.

Capítulo IV: Usos especiales.

Capítulo V: Usos singulares y privativos.

- Sección 1ª: De las ocupaciones temporales para la realización de obras en terrenos contiguos a las vías pecuarias.
- Sección 2ª: Otras ocupaciones temporales.
- Sección 3ª: Procedimientos de autorización y concesión de ocupaciones temporales en las vías pecuarias.
- Sección 4ª: Unos privativo de terrenos de vías pecuarias mediante instalaciones desmontables.
- Sección 5ª: Aprovechamiento de las vía pecuarias.

De conformidad con lo ya reseñado anteriormente, en las ocupaciones temporales, se reproduce el plazo máximo, un año, previsto en la Ley 8/1999, de 9 de abril, siendo los efectos del silencio administrativo desestimatorio.

Destaca en este punto la sección 2ª del capítulo V (Usos singulares y privativos), sobre otras ocupaciones temporales, que regula la posibilidad de que en la orden de concesión de ocupación temporal de vías pecuarias se imponga al titular de la misma la realización de medidas y actuaciones de mantenimiento, conservación, defensa, integridad, promoción y fomento en el marco de la planificación del uso y gestión de las vías pecuarias de la región, por el importe económico correspondiente, para lo cual se establece una forma de cálculo en los anexos II y III.

Un ejemplo de dichas medidas serían, para una autorización de cruzamiento aéreo, la obligación de llevar a cabo acciones de recuperación ambiental y paisajística de la correspondiente cañada, la adecuación de instalaciones ganaderas sobre la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid y la señalización funcional de ésta.





TÍTULO CUARTO.

En el título IV se regulan por separado el régimen de inspección y protección de la legalidad, y el procedimiento sancionador. Es en el primero de ellos donde se establecen los medios para imponer, al margen del eventual procedimiento sancionador, la reposición de la vía pecuaria, o en su caso, la indemnización por los daños causados a la misma, por hechos ilícitos que no siempre pueden culminar en una sanción administrativa. En cualquier caso, se prevé, de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 2/2002, de 19 de junio, los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores.

DISPOSICIONES.

El reglamento incluye dos disposiciones transitorias, sobre procedimientos en tramitación y medidas y actuaciones de mantenimiento, conservación, defensa, integridad, promoción y fomento de las vías pecuarias de la Comunidad de Madrid, respectivamente, y una disposición final, que establece como derecho supletorio la legislación reguladora del régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad de Madrid.

ANEXOS.

Finalmente, el reglamento también contiene tres anexos, relativos a la señalética de las vías pecuarias, y a los criterios para calcular el importe económico referido a las medidas y actuaciones, por ocupaciones temporales subterráneas y aéreas de aquéllas.

2) Análisis jurídico

En la disposición derogatoria única del decreto, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se le opongan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta tiene competencia, en el marco de la legislación básica del Estado, para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de vías pecuarias.

Con la aprobación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Estado estableció el régimen jurídico de las vías pecuarias, ejerciendo la competencia que le atribuye el artículo 149.1.23 de la Constitución para dictar la legislación básica sobre esta materia.

Respetando dicha legislación básica y en el ejercicio de la competencia que le atribuye el Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid aprobó la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, que prevé, tanto en su disposición final segunda como a lo largo de su articulado, su ulterior desarrollo reglamentario.

3) Descripción de la tramitación

Por lo que respecta a la tramitación, esta se ha llevado a cabo de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del consejo de Gobierno, por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; en la propia Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid; y en la disposición final





segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, **se ha realizado el trámite de consulta pública en el Portal de Transparencia**, desde el 13 hasta el 28 de junio de 2017, según certificado emitido por el responsable de la Oficina de transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de 29 de junio de 2017.

Al respecto, en el anexo de dicho certificado se detallan 2 sugerencias, de D.^a Alba Martínez Salas y D.^a Lourdes Elías Sáenz, donde demandan el texto del reglamento.

Asimismo, se han recibido 3 aportaciones más en el Registro de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio formuladas por Grupo de Empresa Agrarias de Madrid, Ecologistas en Acción-AEDENAT y D. José María Blazquez Pérez.

Del mismo modo, se han recibido sugerencias de D. Hilario Villalvilla Asenjo y D. Luis de Andrés del Pozo, vocales de la Sección de Vías Pecuarias del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

Las observaciones realizadas son las siguientes:

Además de la demanda del texto del reglamento, planteado por D.^a Alba Martínez Salas y D.^a Lourdes Elías Sáenz, y la crítica a la falta de concreción de los objetivos plasmados en la memoria sometida a consulta pública, expuesta por D. José María Blazquez Pérez, el Grupo de Empresa Agrarias de Madrid se opone a la prohibición de la caza, siendo esta prohibición ya regulada en la Ley 8/1998, de 15 de junio, por lo que no ha sido tomada en cuenta. Solicitan la ampliación de la casuística de los vehículos motorizados sin necesidad de autorización y su tonelaje, así como incluir la obligación de mantenimiento de las vías pecuarias, aspecto ya regulado por ley. Por último, exponen una serie de consideraciones a la disposición adicional que modifica el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, Ecologistas en Acción-AEDENAT, D. Hilario Villalvilla Asenjo y D. Luis de Andrés del Pozo, vocales de la Sección de Vías Pecuarias del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid en representación de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio natural, han planteado la necesidad de incluir reglamentariamente la participación de colectivos y particulares en la actividad gestora del dominio público pecuario. Igualmente enumeran aspectos que se deberían desarrollar reglamentariamente en relación al inventario de vías pecuarias, clasificaciones, límites a la solicitud de modificaciones de trazado, o la regulación en relación a procedimientos de concentración parcelaria, que no cuentan con regulación reglamentaria. Del mismo modo, se presentan sugerencias relativas a la necesidad de imponer limitaciones mediante su desarrollo reglamentario a procedimientos regulados en la Ley 8/1998, de 15 de junio, y demandan un mayor control de las ocupaciones y de los aprovechamientos de las vías pecuarias.

Adicionalmente, se han realizado otras observaciones que hacen referencia a conceptos y medidas ya reguladas por la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

Las anteriores sugerencias han sido valoradas a la hora de elaborar el proyecto.





Se va a realizar el trámite de información pública y audiencia, recabando informes de los siguientes órganos:

- Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
- Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid. Sección de Vías Pecuarias.
- Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.
- Dirección General de Urbanismo.
- Dirección General del Medio Ambiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, **se recabará informe del resto de las consejerías.**

El proyecto será posteriormente informado por la **Secretaría General Técnica** de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, para, a continuación, remitirse al **Servicio Jurídico en la Consejería.**

Finalmente, el texto se someterá al dictamen de la **Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid**, al tratarse de un proyecto de reglamento que ejecuta la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias.

4. Plan Anual Normativo

El artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, y el apartado tercero del Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2018, determinan que cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el mismo, será necesario justificar este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

En este sentido, el proyecto de decreto no figura en el Plan Anual Normativo para el ejercicio 2018, debido a que, si bien se iniciaron los trámites con anterioridad al mismo, con la previsión de finalizar su tramitación en el ejercicio 2017, la complejidad en su tramitación ha implicado que se haya dilatado en el tiempo, no habiéndose podido aprobar en el año 2017.

La norma no debe someterse a evaluación «ex post».

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS:

El artículo 27.3 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, recoge que le corresponderá a la comunidad autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia para el desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de vías pecuarias.

En virtud del Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, a la Dirección General de Agricultura y Ganadería le corresponden, entre otras funciones, la programación, coordinación y ejecución de las líneas de actuación y la elaboración de los proyectos y anteproyectos normativos relativos al ámbito competencial de la Dirección General.





Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta que la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio tiene atribuidas funciones en materia de vías pecuarias, procede la aprobación del Reglamento de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

Se considera que el decreto de aprobación del reglamento de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, tendrá un impacto económico positivo, pues se trata de una norma con dos vertientes esenciales, la organizativa, dirigida a mejorar el funcionamiento, la transparencia y la eficacia de los procedimientos de gestión de este dominio público recogidos en la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid; y la de protección de este dominio público pecuario mediante la incorporación del procedimiento para imponer al causante de daños y alteraciones en una vía pecuaria la obligación de reparación, o en su caso, indemnización.

Para el cumplimiento del objeto del decreto se destinan créditos presupuestarios de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, que en los últimos 5 ejercicios (2013-2017) ha destinado una media de 465.000 euros anuales para perseguir los fines previstos en el artículo 4 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, si bien las cantidades recaudadas en ese mismo periodo en concepto de liquidación de tasas y cobro de sanciones han alcanzado 6,5 millones de euros, por lo que los ingresos casi triplican los créditos destinados a este fin, señalando, por otra parte, el carácter finalista de las cantidades percibidas por la Administración en concepto de autorizaciones y concesiones, sanciones, enajenaciones, permutas, modificaciones de trazado y cualquier otra percibida en virtud de las previsiones del artículo 44 de la propia Ley 8/1998, de 15 de junio.

No obstante lo anterior, el cumplimiento del objeto del reglamento queda condicionado, en todo caso, a la existencia de crédito adecuado y suficiente y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

El impacto presupuestario en materia de gasto del decreto de aprobación del reglamento de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid es proporcional y no elevado principalmente al tratarse de una norma esencialmente organizativa y procedimental que se articula sobre los centros y medios actualmente existentes.

Las cuestiones relativas a los medios materiales y personales están atendidas en sus necesidades básicas con el programa presupuestario 411 A- AGRICULTURA Y GANADERÍA.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se procederá a la solicitud del preceptivo informe a la Dirección General competente en la materia.

4. IMPACTO EN MATERIA FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la





infancia y a la adolescencia, se procederá a la solicitud del preceptivo informe a la Dirección General competente en la materia.

5. IMPACTO EN MATERIA DE UNIDAD DE MERCADO

El proyecto de decreto no tiene impacto en la unidad de mercado, por cuanto no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO

En virtud de lo dispuesto en los artículos 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, se procederá a la solicitud del preceptivo informe a la dirección general competente en la materia.

7. OTRAS CONSIDERACIONES

Conforme establece el artículo 10.3.d) del Decreto 103/1996, de 4 de julio por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, se dará traslado del texto a la Sección de Vías Pecuarias para que informe al respecto.

Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

